



VISTOS: la solicitud formulada por la señora Constantina Félix Huamaní; el Informe N° 000367-2025-OEC-OGA-SG/MC de la Oficina de Ejecución Coactiva; el Informe N° 000331-2026-OGAJ-SG/MC de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, con el Expediente N° 2025-0153772, la señora Constantina Félix Huamaní (en adelante, la administrada) solicita la pérdida de ejecutoriedad de la Resolución Directoral N° 085-2020-DGDP-VMPCIC/MC de fecha 10 de setiembre de 2020, entre otros, con sustento en el hecho que tanto la Resolución Directoral N° 085-2020-DGDP-VMPCIC/MC como la Resolución Viceministerial N° 000203-2020-VMPCIC/MC son resoluciones que datan del año 2020, habiendo adquirido firmeza en dicho año; además, a la fecha habrían transcurrido cinco años sin que la autoridad administrativa haya iniciado los actos que le competen para ejecutarlos;

Que, ante lo peticionado, la Oficina de Ejecución Coactiva a través del Informe N° 000367-2025-OEC-OGA-SG/MC señala lo siguiente:

- i) *Mediante la Resolución Directoral N° 085-2020-DGDP-VMPCIC/MC de fecha 10 de setiembre de 2020, se impone la sanción administrativa de demolición a la señora Constantina Félix Huamaní.*
- ii) *A través de la Resolución Viceministerial N° 000203-2020-VMPCIC/MC de fecha 15 de diciembre de 2020 se declara infundado el recurso de apelación interpuesto por la administrada y se declara agotada la vía administrativa; notificándose la citada resolución el día 12 de febrero de 2021.*
- iii) *Agotada la vía administrativa quedó firme el acto con fecha 12 de febrero de 2021, de acuerdo a lo establecido en el artículo 222 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.*
- iv) *Con la Resolución de Ejecución Coactiva Número Uno de fecha 31 de mayo de 2022 se inicia el procedimiento coactivo, notificada a la administrada con fecha 09 de junio de 2022.*
- v) *Realizado el cómputo del plazo desde la notificación de la resolución que resuelve el recurso de apelación, el día **12 de febrero de 2021**, hasta la notificación de la Resolución de Ejecución Coactiva Número Uno, notificada el día 09 de junio de 2022, se advierte que **han transcurrido 483 días**; por lo tanto, **no ha transcurrido el plazo de 02 años (730 días)** previsto en el artículo 204 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.*

Que, el numeral 204.1.2 del artículo 204 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, TUO de la LPAG) establece que los actos administrativos pierden efectividad y ejecutoriedad, entre otros, cuando transcurridos dos años de adquiridos firmeza, la administración no ha iniciado los actos que le competen para ejecutarlos;

Que, en el caso objeto de análisis se tiene que, de lo expuesto en el Informe N° 000367-2025-OEC-OGA-SG/MC, respecto a la ejecución de la Resolución Directoral N° 085-2020-DGDP-VMPCIC/MC, la entidad ha dispuesto el inicio de su ejecución a través



de la emisión de la Resolución de Ejecución Coactiva Número Uno de fecha 31 de mayo de 2022, de lo cual se colige que no se presenta el supuesto descrito en el numeral 204.1.2 del artículo 204 del TUO de la LPAG;

Que, mal podría la administrada ampararse en la norma citada con la finalidad de sostener la falta de efectividad de la Resolución Directoral N° 085-2020-DGDP-VMPCIC/MC, toda vez que, conforme a lo indicado por la Oficina de Ejecución Coactiva en el Informe N° 000367-2025-OEC-OGA-SG/MC, no ha transcurrido el plazo de 02 años (730 días) previsto en el artículo 204 del TUO de la LPAG;

Que, en ese sentido, tomando en consideración la evaluación y el análisis efectuado por la Oficina de Ejecución Coactiva, ratificada por la Oficina General de Administración, se corrobora que no se cumple con ninguno de los supuestos previstos en el artículo 204 del TUO de la LPAG, no resultando legalmente factible declarar la pérdida de ejecutoriedad de la Resolución Directoral N° 085-2020-DGDP-VMPCIC/MC de fecha 10 de setiembre de 2020;

Que, por otro lado, el numeral 204.2 del artículo 204 del TUO de la LPAG, establece que cuando se oponga al inicio de la ejecución del acto administrativo la pérdida de su ejecutoriedad, la cuestión es resuelta de modo irrecurrible en sede administrativa por la autoridad inmediata superior;

Con el visto de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo establecido en el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y el Decreto Supremo N° 005-2013-MC, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar **INFUNDADA** la solicitud de pérdida de ejecutoriedad de la Resolución Directoral N° 085-2020-DGDP-VMPCIC/MC de fecha 10 de setiembre de 2020.

Artículo 2.- De acuerdo a lo dispuesto en el numeral 204.2 del artículo 204 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, esta decisión es irrecurrible.

Artículo 3.- Notificar esta resolución a la señora Constantina Félix Huamaní con el Informe N° 000367-2025-OEC-OGA-SG/MC y el Informe N° 000331-2026-OGAJ-SG/MC, con conocimiento de la Oficina General de Administración y de la Oficina de Ejecución Coactiva.

Regístrese y comuníquese.

Documento firmado digitalmente

GISELLA MARIELL ESCOBAR ROZAS
VICEMINISTRA DE PATRIMONIO CULTURAL E INDUSTRIAS CULTURALES